

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0926  
Radicación No. 2020-00360-00  
**JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
Cali, Septiembre Primero (01) de Dos Mil Veinte (2020)

Como se observa que la presente demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, fue subsanada en debida forma dentro del término establecido para tal fin y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 384, 390, 391 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por CARTONES Y PLASTICOS LA DOLORES SAS con Nit. No. 900.299.137-9, Representada Legalmente por MARIA ELIZABETH ARISTIZABAL o quien haga sus veces, contra NATHALIA TORO MORALES con C.C. No. 1.144.151.007 y CAROLINA TORO PARRA con C.C. No. 1.144.181.919.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE ésta providencia a la parte demandada como lo disponen los artículos 290 a 293 del C. G. P. y CORRASELE traslado de la demanda y anexos por el término de diez (10) días, ADVIERTIENDOLE que para poder ser oída en el proceso deberá demostrar que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con el Contrato allegado con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la Ley y por los mismos periodos, a favor del arrendador. Como también deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que en lo sucesivo se causen durante el transcurso del proceso, sino lo hiciere dejara de ser oída.

TERCERO: PRESTE la parte demandante Caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, por la suma de \$1.200.000= M/C, dentro de los cinco (5) días siguientes de notificación de este auto, para los efectos previstos en el Núm. 7º del Art. 384 del C.G.P., término que corre simultáneamente con la notificación por estado del presente proveído. En el evento de no prestarse la Caución exigida dentro del término señalado, el Despacho sé ABSTENDRÁ de decretar el embargo y secuestro de los bienes denunciados.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. BENJAMIN CASTRO SOLARTE, con T.P. No. 263.196 del C.S.J., para actuar como mandatario judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder arrimado al expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DUNIA ALVARADO OSORIO

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI**

En estado virtual No. **56** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **02-09-2020**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez